MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
OEA, WASHINGTON

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

MPRD-OEA 1717-20

La Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) - Secretaría de Asuntos Jurídicos - y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene a bien notificar que mediante el Decreto Núm. 698-20, de fecha 15 de diciembre de 2020 (anexo), el Excelentísimo Señor Luis Abinader, Presidente de la República Dominicana, ha extendido el toque de queda en el territorio nacional e instaurado una serie de restricciones debido al brote de coronavirus (COVID-19) mientras dure el estado de emergencia decretado el día 2 de diciembre de 2020 y ha derogado los decretos No. 504-20, 554-20 y 684-20.

En este decreto, el horario del toque de queda y las restricciones propias del actual estado de emergencia quedan establecidas de manera diferenciada por provincias, se establecen excepciones generales para las festividades navideñas y del año nuevo, y específicas para ciertas personas que trabajen en determinados sectores esenciales de la economía y el servicio público. Además, se limita la libertad de reunión según cantidad de personas, y ciertas actividades comerciales en horarios determinados.

Por disposición expresa de la constitución los derechos fundamentales y humanos quedan resguardados. Su respeto y promoción sigue siendo deber de los órganos del Estado y las actuaciones del Poder Ejecutivo siguen sujetos a controles y contrapesos de los demás poderes del Estado, cuyo accionar no resulta en forma alguna alterado por estas disposiciones.

Es preciso señalar que las limitaciones a la libertad de tránsito y reunión son conformes a las Convenciones Internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos, debido a que se restringen al mínimo indispensable para resguardar la salud y la seguridad de las personas que habitan República Dominicana y facilitar la mitigación de la pandemia.

La Misión Permanente de la República Dominicana aprovecha la oportunidad para renovar a la Secretaría General de la OEA - Departamento de Derecho Internacional - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington. D.C, 23 de diciembre de 2020.

A la Honorable Secretaría General de la
Organización de los Estados Americanos (OEA),
Secretaría de Asuntos Jurídicos,
Departamento de Derecho Internacional,
Washington, D.C.

MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA ANTE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C.

1715 22ND. STREET N.W., WASHINGTON, D.C. 20008-1931, UNITED STATES
TELÉFONOS: 202-332-9142 | 202-332-0616 • FAX: 202-232-5038 • CORREO: MISION.OEA@MIREX.GOB.DO | WWW.MISIONRDOEA.COM

NÚMERO: 698-20

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia el 20 de julio del año en curso mediante el Decreto núm. 265-20 y lo prorrogó por última vez hasta el 15 de enero de 2021 mediante el Decreto núm. 683-20, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 235-20.

CONSIDERANDO: Que, debido al actual incremento exponencial en la propagación de la enfermedad tanto a nivel nacional como internacional, es necesario reforzar el toque de queda y las demás medidas de distanciamiento social adoptadas en el marco del estado de emergencia.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia de la COVID-19 se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria –como la República Dominicana– deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para reducir la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

CONSIDERANDO: Que existen diferencias en cuanto a los niveles de contagio y las tasas de positividad entre las demarcaciones geográficas del país, lo que requiere un tratamiento diferenciado para lograr mayor eficacia en la implementación de las políticas públicas de combate contra la COVID-19 en el país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTA: La Resolución núm. 235-20, del 27 de noviembre de 2020, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días, a partir del 2 de diciembre de 2020, el estado de emergencia declarado.

VISTO: El Decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTO: El Decreto núm. 683-20, del 30 de noviembre de 2020, que prorroga por un período de 45 días, a partir del 2 de diciembre de 2020, el estado de emergencia declarado.

VISTO: El Decreto núm. 504-20, del 28 de septiembre de 2020, que establece el toque de queda en el territorio nacional, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Quedan derogados los decretos números 504-20, 554-20 y 684-20 relativos al toque de queda, así como sus modificaciones.

ARTÍCULO 2. El toque de queda y las demás restricciones propias del presente estado de emergencia quedan establecidas de la manera siguiente:

a) En el Distrito Nacional y las provincias Santo Domingo, Santiago, Duarte, La Vega y Puerto Plata, todos los días de **7:00 p.m.** a **5:00 a.m.**

b) En el resto del país, es decir, en las provincias Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Elías Piñas, El Seibo, Espaillat, Hato Mayor, Hermanas Mirabal, Independencia, La Altagracia, La Romana, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Samaná, San Cristóbal, San José de Ocoa, San Juan, San Pedro de Macorís, Sánchez Ramírez, Santiago Rodríguez y Valverde, de lunes a viernes de **9:00 p.m.** a **5:00 a.m.** y los sábados, domingos y días feriados de **7:00 p.m.** a **5:00 a.m.**

PÁRRAFO. Todos los días, en todo el territorio nacional, las personas contarán con una gracia hasta las **9:00 p.m.** para transitar exclusivamente hacia sus respectivas residencias.

ARTÍCULO 3. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, los días 24 y 31 de diciembre de 2020 el toque de queda aplicará en todo el territorio nacional de **7:00 p.m.** a **5:00 a.m.** en los lugares públicos y lugares privados de uso público.

PÁRRAFO. Las personas que en los días indicados en la parte capital de este artículo se encuentren en lugares de uso exclusivamente privado podrán circular hasta la **1:00 a.m.** del día siguiente, estrictamente para trasladarse hacia sus respectivas residencias.

ARTÍCULO 4. Se establecen las siguientes excepciones a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente decreto y, en consecuencia, se permitirá que durante los respectivos horarios de toque de queda circulen las siguientes personas:

1) Personas dedicadas a los servicios de salud, tales como médicos, enfermeros, bioanalistas, personal paramédico y personal farmacéutico.

2) Personas con alguna emergencia médica que necesiten dirigirse a algún centro de salud o farmacia.

3) Personas dedicadas a labores de seguridad privada debidamente identificadas.

4) Miembros de la prensa y demás medios de comunicación debidamente acreditados.

5) Operadores de vehículos y técnicos de empresas e instituciones prestadoras de servicios de energía, agua, telecomunicaciones y recogida de desechos sólidos debidamente identificados, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

6) Operadores de vehículos dedicados a la distribución urbana e interurbana de mercancías, insumos y combustible debidamente identificados, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

7) Personas que laboren en la industria y el comercio de alimentos y productos médicos y farmacéuticos y estén en tránsito hacia o desde sus lugares de trabajo, siempre que porten identificación de una empresa autorizada.

8) Pasajeros internacionales y operadores de vehículos particulares o comerciales que estén trasladando a estos, así como empleados del sector de transporte marítimo y aéreo debidamente identificados, en tránsito hacia o desde puertos y aeropuertos.

9) Empleados de empresas que brinden servicios funerarios, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

10) Empleados o contratistas de los sectores de hotelería, minería y zonas francas, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

11) Empleados o contratistas de restaurantes que brinden servicios a domicilio de alimentos cocidos, los cuales podrán circular hasta las 11:00 p.m., exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

12) Empleados y vehículos dedicados al transporte y distribución de alimentos, mercancías e insumos, tanto urbano como interurbano, del Plan Social de la Presidencia, debidamente identificados.

ARTÍCULO 5. Se prohíbe en el territorio nacional las reuniones de grupos de más de 10 personas en lugares públicos y lugares privados de uso público.

PÁRRAFO. En establecimientos comerciales como restaurantes y bares solo se permitirán grupos de máximo 10 personas por mesa, siempre que no se sobrepase el 70% de la capacidad total del establecimiento, de acuerdo con los protocolos sanitarios y de distanciamiento social adoptados por las autoridades correspondientes para este sector.

ARTÍCULO 6. Se prohíbe en el territorio nacional el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, por parte de cualquier persona o establecimiento comercial, todos los días de **6:00 p.m.** a **5:00 a.m.**, sin detrimento de las medidas de esta naturaleza que el Ministerio de Interior y Policía pueda adoptar adicionalmente.

ARTÍCULO 7. Se confirma en el territorio nacional el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos y lugares privados de uso público, así como las demás medidas y protocolos de distanciamiento social adoptados por las autoridades correspondientes; su incumplimiento será sancionado con las disposiciones que establece la Ley núm. 42-01 General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 8. Las medidas dispuestas en el presente decreto entran en vigencia desde hoy, 15 de diciembre de 2020, y hasta el levantamiento del estado de emergencia, incluyendo cualquier posible prórroga de este, o hasta que se disponga alguna variación a tales medidas.

ARTÍCULO 9. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER